

ART. V

LA FAMILIA FORAL EN LOS DIVERSOS TERRITORIOS DE ESPAÑA, REGIDOS POR OTRAS LEGISLACIONES QUE LA DE CASTILLA

32. Hasta aquí, lo que se refiere á estas indicaciones *generales* positivas y, por tanto, históricas, en orden al *Derecho de familia* en *Castilla*; ó sea á un *resumen* de la consideración de la *familia* como hecho en dicho territorio, sin perjuicio de su examen detenido como *conjunto de instituciones legales*, según el *Derecho actual*, anterior y posterior al Código, en el lugar correspondiente.

Por lo que toca al mismo asunto, considerado en cada uno de los diversos territorios regidos por el llamado *Derecho foral*, á los cuales no alcanza el Código civil, sino en los reducidos límites y supletoria aplicación que expresan la ley de Bases (1) y el Código mismo (2), ya determinados en otros lugares de esta obra (3), como está hecha también mención abreviada de las instituciones que forman el *Derecho de familia* en los respectivos territorios forales (4), hemos de concretarnos aquí á muy breves indicaciones, pues, además de aquellos precedentes de preparación histórica, tienen su apropiado y completo desarrollo en el *Apéndice* de este volumen, consagrado á la exposición de las instituciones civiles familiares, según las *especialidades* de las legislaciones *forales*.

A. ARAGÓN.

33. Sobre la base de lo expuesto en otro lugar (5), es de notar, en primer término, que la legislación aragonesa, en cuanto á las instituciones de *familia*, es, sin duda, la más completa entre todas las *forales* y la que marca el espíritu de otras, como la de Navarra y aun en algo la de Vizcaya.

La familia aragonesa ofrece rasgos de mayor autonomía en los principios que rigen su *constitución*, de más pronunciada *igualdad* y *reciprocidad* de derechos en las *relaciones conyugales* y de *menos reglamentada autoridad civil* en las *paterno-filiales*, las cuales puso fuera del alcance y sentido de la patria potestad romana, única cosa que trató de proscribirse (6), sin que por eso deje de consagrarse la *natural*, teniendo tan sólo el poder paterno un marcado carácter *tutelar* y de pro-

(1) Art. 5.º, ley de 11 de Mayo de 1888.

(2) Arts. 12 y 13.

(3) Núm. 17, cap. 19, t. I, 2.ª edic., y núms. 43 á 67, cap. 21, t. II, 2.ª edic.

(4) Núm. 12 c, cap. 22; 21 c, cap. 23; 3 c, cap. 24; 11 c, cap. 25; 10 c, cap. 26, todos del t. I, 2.ª edic.

(5) Núm. 12 c, cap. 22, t. I, 2.ª edic.

(6) Por la conocida Observancia «*De consuetudine Regni non habemus in Aragonia patriam potestatem.*»

tección de los hijos, verdadera patria potestad, *natural* más que *civil*, reconocida en beneficio del hijo antes que como derecho del padre, y cuya certeza está abonada por declaraciones tan antiguas y autorizadas como lo son las decisiones de los más altos Tribunales (1), siendo sus consecuencias que nunca fuera posible que los hijos estuvieran en la potestad del abuelo, que no se admitiera por la legislación aragonesa la doctrina de los *peculios*, y que los hijos pudieran contratar sobre sus bienes propios sin licencia del padre, puesto que hacían suyo todo lo que adquirían.

Sin embargo, bien puede afirmarse que más que en ningún otro de los territorios civiles de España, resulta moralmente robustecido el poder paterno por el medio indirecto, pero eficaz, de la libertad de testar, que hace árbitro al padre, aunque sólo *entre los hijos*, para preferir á uno respecto de los otros, sin más que dejar á salvo á éstos su legítima *foral*.

Es recíproca la obligación de alimentos entre ascendientes y descendientes, y late en el Fuero la obligación de dotar á las hijas, procurando la igualdad entre todos los hijos respecto de donaciones hechas por razón de su matrimonio.

El Derecho aragonés no otorgó á la madre, ni subsidiariamente siquiera, como el de Castilla, la patria potestad, más ó menos atenuada en lo civil; pero es lo cierto que algunas *Observancias* reconocen explícitamente determinados derechos á la madre que se conservare viuda, como el de tener los hijos en su compañía mientras no contraiga nuevo matrimonio (2), y le imponen obligaciones, como la de alimentar á los hijos (3), dotar á las hijas—á no ser que se casen contra su voluntad (4)—y prestar consentimiento á los menores de veinte años para celebrar contratos y ciertos actos de enajenación y aprobación de cuentas de tutela (5); fenómeno éste, el de la falta de explícito otorgamiento á la madre de la potestad subsidiaria, tanto más extraño, cuanto que en Aragón la mujer fué considerada en cierto pie de igualdad con el hombre, lo mismo en el orden político, que la ofrece representada en Cortes por medio de procurador (6), y aun ejerciendo alguna vez el cargo de *lugarteniente* del reino, que en el orden privado, permitiéndole afianzar por el marido (7) en iguales condiciones que á éste por su mujer, y exi-

(1) Del Justicia Mayor y de su Consejo desde 1528, citadas por Portolés, Lissa, etc.

(2) Observ. 2, *De tutoribus*.

(3) F. de A. 1 y 2, *De alimentis*.

(4) Interpretación del Fuero 1. *De exheredatione filiorum* y penúltimo apartado del Fuero *Concordias en censales*, etc. de las Cortes de Barbastro y Calatayud de 1626.—Es de observar, sin embargo, que los fueristas antiguos y modernos discuten mucho acerca de este punto, y unos afirman y otros niegan que los padres estén obligados á dotar á la hija que case con su consentimiento. V. Dieste, *Dic. de Derecho civil aragonés*, pág. 218 y 220.—Por nuestra parte, aceptamos la solución afirmativa.

(5) F. de A., *De contractibus minorum*. Véase núm. 11, cap. 21, t. II, 2.ª edic. de esta obra.

(6) Blancas, *Modo de proceder en las Cortes de Aragón*, cap. 6.º

(7) F. de A., 2.º, *De contract. coniugum*.

giendo el concurso de su voluntad para la validez de la enajenación de bienes *sitios* hecha por el marido, vender á éste bienes, como si fuera á un extraño, menos la dote y *axobar* que sólo puede transferir con el consentimiento de dos parientes, celebrar toda clase de contratos con su marido, capitulaciones matrimoniales y su modificación en cualquier tiempo, siendo frecuente que en ellas se reglamenten también las aplicaciones posteriores de los bienes de los casados, según que mueran con hijos ó sin ellos (1), y hasta son posibles las donaciones entre cónyuges, la renuncia de la viudedad y de las ganancias y ventajas forales, así como su facultad de administrar los bienes de la familia en caso de ausencia del marido; todo lo cual, por el culto que las leyes y costumbres aragonesas rindieron *generalmente* á los principios de *libertad é igualdad*, supone el reconocimiento en Aragón de una gran capacidad civil á la mujer casada, si bien le afectan otras limitaciones, como la de no poder por sí sola comparecer en juicio, ni reclamar los créditos á su favor, ni darse por pagada sin el consentimiento de su marido ó aprobación ulterior de éste; y en el mismo orden penal, estableciendo igual responsabilidad para el adúltero, cualquiera que sea su sexo (2): sentido de igualdad con el cual contrasta la desigualdad del precepto que priva á la viuda, que hiciera vida licenciosa, del *usufructo foral*, y no aplica esta sanción al viudo que viviese en concubinato. Pero á tal punto se llevó el criterio de protección en favor de la mujer por razón de la dote, que llegó á permitirse al padre ó marido, al constituirla, que desvincularan é hicieran libres bienes vinculados con que quisieran dotarla (3).

Bueno será observar que ese principio de *igualdad* que predomina en las relaciones conyugales, está muy lejos de ofrecerse también en las paterno-filiales por lo que se refiere á la igual consideración de los hijos para los padres, y por tanto, para la que en la familia se otorga á unos hermanos respecto de los otros, puesto que alguno puede ser el preferido en el testamento del padre y excluidos los demás, con la sola irrisoria limitación de su legítima foral. Verdad es que aquel predominio del hijo preferido en la herencia del padre, por la omnimoda libertad de éste para disponer de sus bienes entre sus hijos, por testamento, se amengua mucho con la viudedad foral del cónyuge superstite, no pasando entonces su derecho de la nuda propiedad y esperanza de consolidarla con el dominio actual á la muerte de aquél; y, en cambio, favorece la condición de los hijos postergados, con los alimentos que el usufructo foral les sufraga: todo con la aspiración marcada de mantener

(1) En el Alto Aragón suele incluirse en las capitulaciones matrimoniales la institución de herederos que los padres de los contrayentes hagan en su favor ó en el de alguno de ellos.

(2) Si bien es claro que en este punto rige el Código penal, aplicable á toda España, para lo que es materia propiamente penal y aparte las consecuencias que en el orden civil produce el adulterio, que en ese concepto se rige todavía por la especialidad foral.

(3) Barón de Mora, *Memoria sobre la Codificación civil*, 1886, págs. 45 y 46.

el principio de familia y la integridad del patrimonio de la misma, la casa, más allá del sepulcro, á pesar de la muerte del cónyuge que falleció primero, lo cual reviste á la herencia en Aragón de un carácter más *familiar y colectivo* que *personal é individual*.

Hasta *cuatro* clases de bienes se reconocieron posibles en la sociedad conyugal aragonesa, á saber:

1.º Los *dotales*, que son todos los aportados por la mujer y cuantos le correspondan como propios, pues no se conocen los *parafernales*, los cuales bienes *dotales*, ó sea todos los suyos, podía enajenar libremente la mujer sin permiso del marido, facultad de que debe considerársele privada después de la ley Hipotecaria, por ser de aplicación general, no resultando muy clara y directamente impuesta á los padres la obligación legal de dotar á las hijas; si bien los fueristas (1) la deducen como consecuencia virtual de la idea de la legítima, aunque imaginaria, y, por tanto, tan fácil de burlar con *algo* insignificante, como un anticipo de ella, y más aun del criterio restrictivo de los fueros para la desheredación (2), y de algún otro más expreso que lo dan como doctrina corriente (3).

2.º Los bienes pertenecientes al marido, que éste otorga á la mujer por donación sin tasa, que se llama *firma ó aumento de dote* (*axobar, axobarium, excreix*), institución caída en desuso hace largo tiempo (4), sobre todo, la consistente en bienes *sitios*, y que en lo antiguo tuvo carácter obligatorio, siendo distintas las cosas en que había de constituirse, según la condición social del marido (5). Mientras éste vivía, la mujer carecía de todo derecho en tales bienes; mas á su muerte podía darlos en prenda para proveer á sus necesidades, y aun testar de cada una de las tres heredades en que generalmente consistían, pero con una aplicación predeterminada en el Fuero (6); pasando estos bienes, por muerte ó segundas nupcias de la mujer, á los hijos ó herederos del marido, esto es, al patrimonio de donde procedían. Transformóse radicalmente esta institución de la *firma de dote* desde que dejó de constituirse en bienes *sitios*, y si al otorgarla se hizo en bienes calificados de *muebles*, ó por tal concepto se prometió á la mujer alguna cantidad, ésta respondería á la mujer ó á sus herederos, disuelto el matrimonio (7).

3.º Los bienes *proprios del marido*, sobre los cuales éste conserva íntegro el dominio durante su vida, y sufren á su muerte la limitación

(1) Como Molino y Sessé.

(2) *Ex hereditatione filiorum* cit.; por lo mismo que este Fuero autoriza á los padres para privar de la dote á la hija que se casa sin su licencia.

(3) Único, *De concordias en censales*, cit.

(4) Barón de Mora, que aboga por su derogación. (Memoria citada, 1886, pág. 103.)

(5) Si era noble, se había de constituir en tres castillos, lugares ó villas con sus vasallos; si era caballero ó infanzón, en tres heredades ó fincas regulares; y si era plebeyo, en una suma de dinero.

(6) Una, para sepultura del marido; otra, para distribuir entre sus hijos, y la restante para el hijo de su predilección. (F. de A. 2.º, *De iure dotium*.)

(7) Observs. 5.ª, *De secundis nuptiis*, y 52, *De iure dotium*.

que nace del *usufructo foral* ó *viudedad*, respetada á pesar de la anterior enajenación de aquéllos, si es que no se verificó de acuerdo con la mujer. Además, el marido tiene la consideración de *dueño* respecto de todos los bienes *muebles* existentes en el matrimonio, de los que puede disponer libremente (1), excepto con muy contadas limitaciones á aplicaciones determinadas. Por lo que se refiere á los *inmuebles* de la mujer, corresponde al marido la administración, como representante legal que es de ella y jefe de la familia, lo cual no obsta á la capacidad civil de la mujer casada aragonesa, mucho menos limitada que la de la castellana, según ya se ha hecho notar, por el influjo del culto rendido por esta legislación á los principios de *libertad* y de *igualdad* (2).

4.º Los bienes *comunes* de ambos cónyuges, que lo son: 1.º, todos los muebles desde que el matrimonio se consuma; y 2.º, todos los inmuebles adquiridos después en virtud de título oneroso por ambos ó por cualquiera de los cónyuges. Todos estos bienes que tienen el carácter de *gananciales* son divisibles por mitad á la disolución del matrimonio (3); pero los inmuebles adquiridos por título singular lucrativo no se consideran *gananciales* y pertenecen al cónyuge que realiza la adquisición.

También puede resultar la comunidad de bienes entre los cónyuges por el *pacto de hermandad*, que ha solido estar en uso y que, como todos los demás lícitos, es legítimo y eficaz en Aragón, dado el amplio criterio de libertad de contratación que inspira las capitulaciones matrimoniales; primera ley á que ha de someterse, si existen, el régimen económico del matrimonio. Esto es: antes, el consorcio *convencional*; en su defecto, el *foral*.

No están prohibidas, como en Castilla, las donaciones de todo género entre cónyuges.

Más fundamental en materia de bienes respecto del matrimonio, en Aragón, como en Navarra, es la doctrina de la llamada *donación propter nuptias*, verdaderas capitulaciones matrimoniales de gran extensión y alcance, en las cuales, sobre la base de la libre voluntad del padre, y como una forma de ejercicio de su libertad de testar *relativa*, ó entre los hijos, en Aragón, y absoluta ó también respecto de extraños, en Navarra, sin más cortapisa que la de que quede á salvo la mencionada legítima imaginaria, no sólo está permitido á los padres hacer todo género de donaciones á los hijos por razón de matrimonio, sino establecer por estipulación en dichas capitulaciones cuanto se refiere á la sociedad conyugal proyectada del hijo, y hasta el destino que han de tener los bienes de los consortes en los respectivos casos de fallecer con hijos

(1) Observs. 1.ª, *Ne vir sine uxore*, y 1.ª, *De rerum amot.*

(2) Para evitarlo y conservarlos en el propio patrimonio y herencia futura del cónyuge que los aportara, ha sido pacto muy usado el de atribuirles, por ficción legal nacida del mismo, la cualidad de inmuebles ó *sitios* en las capitulaciones matrimoniales.

(3) Observs. 33 y 53, *De iure dotium.*

y sin ellos. Estos pactos tienen el carácter de últimas voluntades; y dada la amplia libertad de contratación que impera en Aragón, y la de testar del padre, lo mismo los de los contrayentes de aquel matrimonio á que se refieran estas capitulaciones y la *donación propter nuptias*, que los esposos, pueden estipular y determinar todo lo que quieran, que no sea contra la moral ó la prohibición especial de la ley, incluso, por tanto, respecto de su sucesión hereditaria. Aumenta la gravedad y la trascendencia de estos usos jurídicos la circunstancia de que tales donaciones *propter nuptias* ó capitulaciones pueden otorgarse con igual eficacia legal, antes que después de celebrado el matrimonio que las motiva (1).

Institución familiar importante y propia, aunque no exclusiva del Derecho aragonés, es la *viudedad*; ya la llamada propiamente *viudedad foral*, ya la *consuetudinaria* ó *casamiento en casa*.

Es de tiempo muy remoto el origen de la viudedad foral en las prácticas jurídicas de Aragón, habiéndose después establecido en uno de los Fueros de la Compilación de 1247, pero sólo en favor de la mujer, si bien no se tardó en considerar tal vez injustificada esta desigualdad de criterio y contrario á la equidad y á la razón el que fueran juzgados en tan desiguales condiciones (2) la mujer y el marido; además de que esa aplicación mutua á los cónyuges de la viudedad foral se conformaba mejor con el sentido de la familia en Aragón.

Aparte lo que contribuyeran los hidalgos y galantes usos caballerescos de la Edad Media y el estado constante de guerra, que hacía más posible el peligro de que sobreviniera la viudez de la mujer, cuyo marido estaba casi habitualmente entregado á los azares de la pelea en la lucha de la Reconquista, circunstancias comunes á otros territorios españoles y extranjeros, no sólo peculiares de Aragón, pudo ser también un motivo más para el establecimiento en el Derecho aragonés de esta institución de la *viudedad foral* la elevada consideración que alcanzó la mujer aragonesa, de lo que son nueva prueba cada una de las reglas de Derecho á ella aplicables y á las que se viene haciendo alusión en esta rápida ojeada acerca de lo más saliente del *Derecho de familia* en esta región, si bien por el deseo de perpetuar la familia y por el espíritu de igualdad de relaciones entre cónyuges apareciera recíprocamente otorgado el mismo derecho en favor del marido viudo, según acaba de indicarse; y sin que se pueda negar rotundamente, aunque no resulte con la claridad que en Navarra, que hubo cierto germen de privilegio nobiliario de índole feudal en los remotos orígenes de esta institución, hoy tan arraigada y enaltecida á título de espíritu igualitario y democrático, que con algún apasionamiento le atribuyen notables jurisconsultos aragoneses.

Respecto de esta *viudedad foral*, cuyo concepto general queda indi-

(1) Observs. 1.ª, 3.ª y 17, *De donat.*

(2) F. de A., *De rebus quas mortua uxore.*

cado en otro lugar (1), sin perjuicio de su examen más adelante como una de las instituciones que más detenido lo merecen, sólo es de notar aquí, que algo de su *espíritu* ha dado lugar á la novedad en la legislación de Castilla del reconocimiento de ciertos derechos al cónyuge viudo por el Código civil, si bien con muy diverso sentido y muy distinto alcance (2). No es, ni mucho menos, cosa igual, puesto que la *viudedad* ó *usufructo foral* en Aragón significa el derecho á gozar el cónyuge sobreviviente de todos los bienes *sitios* que pertenecieron en propiedad al difunto, siempre que se hayan cumplido ciertos requisitos, tales, como la solemnidad y consumación del matrimonio, y que la división y entrega á los herederos se limite á los bienes muebles y no á los inmuebles, porque este hecho significaría una renuncia del cónyuge viudo; de donde resulta una especie de *herencia forzosa en usufructo* á favor del mismo, respecto de todos los bienes *sitios* del cónyuge premuerto, lo cual contrasta con el sentido de amplia *libertad de testar*, proclamado por la legislación aragonesa, que deja reducidos los derechos de los hijos á la mera *propiedad nuda* del preferido por el padre y á la pura fórmula de una *legítima imaginaria* en los demás ó, si todos son instituidos por igual, á dicha nuda propiedad, mientras el usufructo foral subsiste.

Se exceptúan del fuero de viudedad todos los bienes muebles y ciertos inmuebles, como los que el cónyuge premuerto tuviera en *violario* ó á *treudo* por plazo determinado, los dotales procedentes de la mujer de un matrimonio anterior del cónyuge ahora premuerto en un segundo matrimonio, que no podrá disfrutar en usufructo foral la segunda mujer, ni tampoco el marido, el *axobar* ó *firma de dote* de la mujer, salvo el caso de que se haya pactado que lo disfrute.

Este derecho de *viudedad foral* termina por la renuncia, la prescripción, las segundas nupcias y la vida licenciosa de la viuda (3).

En cuanto á la *viudedad consuetudinaria*, consiste especialmente en la *prórroga* del disfrute legal de viudedad en el caso de un nuevo enlace del viudo, que se considera celebrado en beneficio de las personas y bienes de los hijos y del mejor régimen de la familia y de su patrimonio.

Es institución que algunos combaten por inmoral, pero que parece arraigada en el Derecho foral aragonés (4), como se revela al observar que, mediante ella, mujer y marido resultan verdaderos herederos forzosos del usufructo en un país en el que impera la libertad de testar, y que tal es la preponderancia de la viudedad foral, que en realidad suspende

(1) Núm. 12 c, cap. 22, t. I, 2.^a edic.

(2) Este asunto es objeto de detenida reglamentación en el Proyecto de *Apéndice* al Código civil aragonés, á que antes se ha aludido, hasta el punto de constituir, próximamente, una gran parte de su articulado, lo cual prueba el arraigo é importancia de esta institución, como una de las más características del Derecho aragonés.

(3) Observs. 19 y 58, *De iure dotium*; Fuero 1.^o, *De iure viduitatis*, y Observ. 13, *De iure dotium*.

(4) Según, entre otros motivos, lo demuestra el que se sanciona en el Proyecto de *Apéndice*, aunque rodeado de minuciosos requisitos y garantías. Más adelante se examina con el debido detenimiento, al estudiarla como institución legal vigente.

los efectos de la sucesión y hasta impide la definitiva partición de bienes de la herencia.

De índole análoga á la anterior es la institución consuetudinaria antigua de las *aventajas forales* (1) ó *cosas* que la mujer y el marido podían, y aun pueden, *sacar*, aunque ya muy reducido su uso y limitada su extensión, antes de empezarse las operaciones particionales de la herencia del cónyuge premuerto: tales, como caballo, rocín ó mulo, otros dos animales para la labranza y sus aperos, cama y libros, el marido; y la mujer, vestidos, joyas, vaso de plata, mula para montar, una pareja de bestias de labor y sus aperos, y una esclava, si la viuda fuera infanzona y lo mismo siendo plebeya, excepción hecha de la esclava y del vaso de plata, pudiendo pasar este derecho respecto de las *aventajas* á los herederos del marido, y sólo á los de la mujer, si ésta sobrevivió al mismo (2).

Es opinión algo generalizada entre los escritores de Derecho aragonés que hace más de seis siglos existen en el mismo claros vestigios del *consejo de familia* (3), cosa que resulta más cierta en el Derecho consuetudinario del Alto Aragón (4).

Merecen también especial mención aquellas prácticas y reglas consuetudinarias, por virtud de las cuales se asocian y viven juntos, formando una sola familia (5), matrimonios de padres é hijos que, ó se rigen por los pactos previamente establecidos en el no frecuente caso de obrar con tal previsión para el supuesto de separación, principalmente, ó se resuelven sus cuestiones *a posteriori*, no sin naturales dificultades, según los dictados de la razón y de la equidad, á excepción de aquellas de sus especies en las hipótesis, alguna antes indicada, de *viudedad consuetudinaria* ó *casamiento en casa*, que cuenta con reglas forales de sociedad familiar entre el cónyuge unido ó sus herederos y los del premuerto, y de la formada entre éstos, el mismo cónyuge superstite y las personas con quienes posteriormente contrajere nuevos matrimonios.

El menor de edad que no ha cumplido *catorce* años, cuya capacidad civil está sometida á las reglas que se dejan expuestas en otro lugar (6), goza del derecho excepcional de conservarse *ilesa* por los actos que celebre ó le afecten; que es una institución parecida en sus efectos,

(1) El ilustrado jurisconsulto aragonés Sr. Barón de Mora las menciona entre aquellas cuya «conservación no es *imprescindible*». (Ob. cit., pág. 103.)

(2) F. de A., *De rebus quas mortua uxore; De rebus sine ab ventaiis; De ab ventaiis quas uxore præmortua*; 4.^o y Observ. 4, *De iure dotium*.

(3) Tales, como los que se perciben en los fueros «*De contractibus coniugum*», «*De liberationibus*», etc., de 1348; «*De iure dotium*» y «*De donationibus*», que hacen necesaria la intervención y consentimiento de algunos parientes en ciertos actos, para que éstos tengan eficacia civil.

(4) En donde las aplicaciones de estas Juntas ó Tribunales de parientes, en unión del párroco, son mucho más numerosas é importantes.

(5) Calificada de *sociedad familiar tácita* por el Sr. Barón de Mora; ob. cit., páginas 159 y 160.

(6) Núm. 6, cap. 21, t. II, 2.^a edic.

aunque desde luego más limitada, á la del beneficio de restitución *in integrum* del Derecho de Castilla, anterior al Código civil.

Otra institución, ya antes aludida, que se refiere á la organización familiar aragonesa, y de influencia fundamental en ella, aunque se examina en otro lugar (1), es la relativa á la *libertad de testar*, que según el Fuero aragonés tiene el padre para instituir heredero á uno solo de los hijos, siempre que salve la legítima simbólica de los demás, consistente en *diez* sueldos jaqueses, *cinco* por bienes sitios y *cinco* por muebles (2), derecho del padre, fuera del cual los hijos se consideran como *herederos legítimos* de *todo* el patrimonio del mismo y no de una cuota determinada, siendo lo esencial que no sea olvidado por el padre en el testamento ninguno de los hijos y les deje *algo*, que la costumbre ha fijado en el tipo que acabamos de señalar, ó que en otro caso los desherede con justa y expresa causa.

Es bien extraño que en Aragón el Fuero único, *De adoptionibus*, y la Observancia 27, *De generalibus privilegiis*, faculden á cualquiera, aun teniendo hijos legítimos, para realizar casos de *adopción*, y lo es más aún que el adoptado adquiera igual condición que los propios hijos legítimos; siendo muy variada la opinión de los fueristas aragoneses acerca de la subsistencia ó insubsistencia (3) del Fuero en esa materia.

Instituciones forales similares de la *adopción* son la *dación personal* y el *acogimiento*: la primera, que consiste en una especie de *arrogación* por virtud de la cual los arrogados *se dan* á una casa ó patrimonio, incorporándose por donación todos sus bienes, que adquiere el arrogador con la obligación recíproca en él y sus descendientes de alimentar al arrogado durante su existencia, cumpliéndose así algo parecido en sus resultados á los de la *renta vitalicia*, á diferencia de que en ésta el título es *contractual*, y en la *dación personal* es *familiar*, del cual hacen uso personas de edad más ó menos avanzada que no tienen familia y antiguos dependientes, criados ó pastores, que son viejos servidores de la casa; y el *acogimiento* (4), que es una especie de asociación de dos familias, una, ya heredada, tenga ó no prole, que acoge á otra, otorgándosele la consideración de hijos de la primera ó la de copropietarios, y se lleva á cabo por la combinación de una serie de documentos, tales como un acta de adopción, una escritura de sociedad familiar, un testamento con cierto carácter de irrevocable y una escritura de compromiso para resol-

(1) Núms. 1 á 9, cap. 32, t. V, 1.^a edic., y VI de la 2.^a

(2) Cuya equivalencia con la moneda corriente se hace consistir en la legítima verdaderamente *nominal* de pesetas 2,40. Alonso Martínez, *El Código civil en sus relaciones con las legislaciones forales*, t. I, pág. 18, Madrid, 1884.

(3) Franco y Costa opinan que el Fuero subsiste, aunque con alguna restricción por efecto de las leyes generales sobre beneficencia; mientras otros, como Zurragamulgui y Escosura, proclaman su insubsistencia, por haber cesado los motivos políticos á que es debida la adopción, y ser contraria esta institución al espíritu del Derecho aragonés y producto de una inclusión artificial del Derecho romano; los demás la consideran subsistente, pero limitada su práctica al caso de no existir hijos legítimos.

(4) Calificado de *sociedad tácita* por Franco.

ver en arbitraje las dificultades que puedan sobrevenir, siendo sus efectos principales el otorgarse auxilio mutuo las dos familias, conservar íntegro el patrimonio de la casa y arbitrar medios de asegurar el cultivo de las tierras, contando con los miembros de la familia *acogida* para que subsane la ausencia de los hijos segundos de la casa que realiza el *acogimiento*.

Finalmente: hay dos hechos de trascendencia que deben tenerse en cuenta, con motivo de estas breves indicaciones históricas, acerca del *Derecho de familia* en Aragón, á saber: la publicación del Código civil con las influencias, aunque más escasas en este punto que en otras relaciones civiles, que dicho Código tenga como *Derecho supletorio*; y, sobre todo, la publicación del *Apéndice* al mismo, ó sea el titulado *Proyecto de Código civil aragonés*, punto de vista que tiene su natural desarrollo en el estudio de las instituciones familiares aragonesas, según su organización *vigente*, que se hace en el *Apéndice* de este tomo.

B. CATALUÑA.

34. Dése por reproducido aquí lo indicado en otro volumen de esta obra (1), que ofrece los principales rasgos de las instituciones civiles de la *familia* en Cataluña, al puro efecto de esta general consideración de las mismas, como *hecho* en aquellas provincias, sin perjuicio de la exposición y crítica de sus reglas legales y consuetudinarias de Derecho propio y supletorio en lugar más apropiado (2).

Bueno será dejar consignadas dos declaraciones previas: 1.^a, que examinadas las instituciones familiares de Cataluña, se observa que sus *fuentes*, casi exclusivas, son el Derecho romano y el canónico, antes que los *Usatjes* y Constituciones, los cuales aportan pocas reglas y escaso espíritu propio al orden familiar positivo, sin que lograran tampoco subsistir todas en uso, y menos aún las leyes de Castilla, no obstante la fuerza legal del Fuero Juzgo en aquellas provincias durante los primeros tiempos de la Reconquista; y 2.^a, que, por estos mismos motivos de la naturaleza de sus *fuentes* más importantes, y por el hecho de la propia antigüedad y casi invariabilidad del Derecho catalán, son contadas sus mudanzas y reducidas sus evoluciones; así es, que trazar las principales manifestaciones de su proceso histórico, puede decirse que equivale á recoger los rasgos más salientes de su Derecho positivo actual: fenómeno éste de mayor *permanencia* en los organismos legales, sobre todo en los que á las instituciones familiares se refieren, que se observa casi en igual grado en todas las llamadas legislaciones forales. Se anotará lo más peculiar y de mayor trascendencia en la organización de la familia, tanto por lo que hace á la sociedad conyugal, como por lo que toca á la paterno-filial.

El *matrimonio*, como *acto* y como *vínculo*, ó sea en todo lo relativo

(1) Núm. 21 c, cap. 23, t. I, 2.^a edic.

(2) En el *Apéndice* sobre las *especialidades* de la legislación *foral*, al final de este mismo tomo.